

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXVI	Managua, D. N., Miércoles 26 de Abril de 1972	No. 91
-----------	---	--------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

	Pág.
Créase Junta Nacional de Gobierno	1017
Decláranse Electos Miembros de la Junta Nacional de Gobierno	1019

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Deplórase Fallecimiento del Ilustrísimo Monseñor Orlando Corrales Santana	1019
---	------

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Reformas y Adiciones a Ley del Ceremonial Diplomático	1020
---	------

BRITISH-AMERICAN INSURANCE

Balance General al 31 de Diciembre de 1971.	1022
Estado de Ganancias y Pérdidas del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1971	1022

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua

Marca de Fábrica	1023
Venta de Patente	1023

SECCION JUDICIAL

Remates	1023
Solicitud de Reposición de Títulos de Compañía Cervecera de Nicaragua	1024
Índice de "La Gaceta" (Continúa)	1024
Indicador de "La Gaceta"	1024

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

Créase Junta Nacional de Gobierno

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 2

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades soberanas,

Decreta:

Arto. 1.—Créase una Junta Nacional de Gobierno, la cual ejercerá el Poder Ejecutivo, del 1 de mayo de 1972 al 1 de diciembre de 1974. Dicha Junta estará integrada por tres miembros, dos pertenecientes al Partido Liberal Nacionalista y otro al Partido Conservador de Nicaragua.

Para el caso de falta temporal o absoluta de cualquiera de los miembros de la Junta, habrá un Designado para cada uno de ellos, perteneciente a su mismo partido.

Arto. 2.—Los miembros de la Junta y sus Designados serán electos en la misma sesión, por esta Asamblea. Tendrán iniciativa para proponer candidatos solamente los Diputados del Partido a que corresponda al Miembro o Designado que se ha de elegir.

Arto. 3.—Para ser electo Miembro de la Junta o Designado de la misma, se requiere únicamente ser nicaragüense natural en ejercicio de sus derechos ciudadanos, mayor de 30 años de edad, del estado seglar y de reconocida integridad y figuración nacional.

Arto. 4.—Los tres miembros de la Junta tendrán iguales facultades y prerrogativas y no habrá presidencia de la misma. En el ejercicio de sus funciones tendrán las mismas inmunidades y responsabilidades que corresponden al Presidente de la República.

Arto. 5.—La vacante temporal o absoluta de un miembro de la Junta será llenada por el respectivo Designado. La vacante absoluta de un Designado, la llenará la Asamblea Nacional Constituyente o el Congreso Nacional en Cámaras Unidas, en su caso, en la misma forma consignada en el Artículo 2 de este Decreto. De igual

manera se procederá en caso de falta simultánea de un Miembro y de su respectivo Designado.

Arto. 6.—Los miembros de la Junta tomarán posesión ante la Asamblea Nacional Constituyente el día que inicien su período y prestarán promesa alternando los miembros de los dos partidos, comenzando por el de mayor edad.

Previamente el Presidente de la República saliente impondrá la banda presidencial al Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente para que éste la guarde en especial depósito.

Los términos de la promesa serán los siguientes: "Me comprometo solemnemente por mi honor a desempeñar lealmente el cargo de Miembro de la Junta Nacional de Gobierno que el pueblo, a través de sus legítimos representantes, me ha confiado, a defender la integridad e independencia de la Nación y a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República".

Inmediatamente después de prestada la promesa por cada uno de los miembros de la Junta, el Presidente de la Asamblea impondrá a cada uno de ellos una banda, con los colores de la bandera nacional y el escudo de la República.

Arto. 7.—Los tres miembros de la Junta, en el orden de su investidura, dirigirán un mensaje a la Asamblea.

Arto. 8.—En los mismos términos que los miembros de la Junta, los Designados prestarán promesa ante la Asamblea Nacional Constituyente o el Congreso Nacional en Cámaras Unidas, en su caso, al asumir el cargo.

Arto. 9.—En la misma fecha de su toma de posesión, la Junta nombrará un Secretario con el título de "Secretario de la Junta Nacional de Gobierno", el cual tendrá todas las calidades, inmunidades y responsabilidades de Ministro de Estado, con las funciones y atribuciones que le confiere la ley al Secretario de la Presidencia de la República.

Arto. 10.—El cargo de Jefe Supremo de la Guardia Nacional, como única Fuerza Armada de la Nación, a que se refiere el Arto. 315 de la Constitución, lo ejercerá la persona que al efecto nombrará la Junta Nacional de Gobierno, para el período de dicha Junta.

Arto. 11.—La Junta despachará ordinariamente en Casa Presidencial y sesionará, a iniciativa de cualesquiera de sus miembros, de conformidad con citación que hará el Secretario de la Junta,

Arto. 12.—Las decisiones de la Junta serán tomadas por mayoría de votos, o sea la concurrencia conforme de dos de sus miembros previa citación de los tres, de la cual dará fe el Secretario de la Junta.

Arto. 13.—Los acuerdos, decisiones y resoluciones de la Junta, se harán constar en actas que se asentarán en un Libro que llevará el Secretario de la Junta. En dichas actas se consignará la opinión de los miembros asistentes y serán refrendadas por el Secretario de la Junta.

Arto. 14.—El Libro Matriz en que constan los Decretos, Acuerdos o Resoluciones que dicta el Poder Ejecutivo, cuando sea necesario el refrendado de éstos por el Ministro o Ministros correspondientes deberá firmarse por lo menos por dos miembros de la Junta que hayan aprobado el decreto, acuerdo o resolución. A falta de estas firmas dicho Libro necesariamente llevará la firma del Secretario de la Junta Nacional de Gobierno, anteponiéndose a ella los nombres de los miembros de la Junta que lo aprobaron y la frase "Doy fe", que significará que este funcionario garantiza que lo resuelto fue aprobado con los votos de los miembros que él señala conforme el Libro respectivo, debiendo figurar en este caso, en la publicación de "La Gaceta", Diario Oficial, como si fueran firmantes los nombres de los miembros de la Junta que el Secretario da fe que lo aprobaron.

Arto. 15.—En los casos en que lo dispuesto por el Poder Ejecutivo no necesite refrendo del Ministro del ramo, la providencia dictada deberá tener en el Libro respectivo las firmas de los miembros de la Junta que la aprobaron, a falta de ellas dicha providencia irá firmada por el Secretario anteponiendo los nombres de los miembros de la Junta que la aprobaron y la frase "Doy fe". Igual regla se seguirá en toda comunicación que sea dirigida en nombre del Poder Ejecutivo.

Arto. 16.—La junta, en la oportunidad constitucional, rendirá al Poder Legislativo un informe de sus actuaciones por medio de su Secretario, quien estará obligado a hacer relación en dicho informe de los votos disidentes que se hubiesen producido en el período a que el mismo se refiere.

Arto. 17.—Los miembros de la Junta podrán ausentarse del país por un lapso que no exceda de 3 meses. Cuando se dirijan a un país que no sea Panamá o algún país de Centroamérica, deberán solicitar permiso a la Asamblea o al Congreso Nacional en su caso. Ningún miembro de la Junta podrá salir del país si tiene pendiente acusación.

Arto. 18.—Cada miembro de la Junta tendrá un Secretario Privado de su libre elección. Igualmente tendrá derecho a nombrar dos asesores.

Arto. 19.—Los Representantes Diplomáticos presentarán sus Credenciales en la forma que lo disponga la Junta.

Arto. 20.—Los Entes Autónomos rendirán informe anual ante la Junta.

Arto. 21.—La fórmula para la promulgación de las leyes será la siguiente: “La Junta Nacional de Gobierno a los habitantes de la República, Sabed: Que la Asamblea Nacional Constituyente (o el Congreso Nacional, en su caso) ha ordenado lo siguiente: (aquí el texto y firmas) Por Tanto: Ejecútese”. Cuando se trate de actos legislativos que no necesiten la sanción de la Junta, la fórmula que debe usarse será la siguiente: “La Junta Nacional de Gobierno, a los habitantes de la República, Sabed: Que la Asamblea Nacional Constituyente (o el Congreso Nacional, en su caso) ha ordenado lo siguiente: (aquí el texto y firmas) Por Tanto: Publíquese”.

Arto. 22.—El Partido Liberal Nacionalista y el Partido Conservador de Nicaragua, podrán, por resolución de sus Juntas Directivas solicitar a la Asamblea Nacional Constituyente o al Congreso Nacional en Cámaras Unidas, en su caso, la reposición de cualesquiera de los respectivos miembros de la Junta o Designados que hayan perdido su confianza. Si la Asamblea o el Congreso en su caso, acoge la solicitud, la nueva elección se hará en la misma forma en que se efectuó la del Miembro que vaya a sustituirse.

Arto. 23.—El Título VI de la actual Constitución Política y demás disposiciones constitucionales y legales referentes a la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, quedan vigentes en todo lo que no se oponga ni contradiga a lo dispuesto en el Presente Decreto.

Arto. 24.—Es facultad de la Junta, dictar su propio Reglamento Interno, pero sin variar las disposiciones del presente Decreto.

Arto. 25.—El presente Decreto rige desde el momento de su aprobación y será publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, Distrito Nacional, veinte de abril de mil novecientos setenta y dos. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera

Padilla, Secretario. — Carlos J. Solórzano Rivas, Secretario.

Por Tanto: Publíquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — Antonio Coronado T., Ministro de la Gobernación”.

Decláranse Electos Miembros de la Junta Nacional de Gobierno

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 1

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua,

En cumplimiento de lo ordenado en su Decreto No. 2 de fecha 20 de abril de 1972.

Resuelve:

Unico. Declárase electos para la Junta Nacional de Gobierno por el Partido Liberal Nacionalista al General Roberto Martínez Lacayo, como Miembro y al Ingeniero José Antonio Mora Rostrán como su Designado, al doctor Alfonso Lovo Cordero como Miembro y al doctor Luis Valle Olivares como su Designado, y por el Partido Conservador de Nicaragua al Doctor Fernando Agüero Rocha como Miembro y al doctor Edmundo Paguaga Irías como su Designado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, Distrito Nacional, veinte de abril de mil novecientos setenta y dos. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Carlos José Solórzano Rivas, Secretario.

Por Tanto: Publíquese. Casa Presidencial. — Managua, D. N., veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado T.”.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Deplórase Fallecimiento del
Ilustrísimo Monseñor
Orlando Corrales Santana

“No. 435

El Presidente de la República,

C o n s i d e r a n d o:

Que a las cinco de la tarde del día de

ayer, falleció en esta ciudad, el Ilustrísimo Monseñor Orlando Corrales Santana, Cura Párroco de la Iglesia del Perpetuo Socorro, a la que se dedicó con devoción y fervor ejemplar;

C o n s i d e r a n d o:

Que sus relevantes virtudes y preclara inteligencia, son motivo para que su muerte llene de luto tanto al Pueblo Católico nicaragüense, como al Poder Ejecutivo;

A c u e r d a:

Primero. — Deplorar el sensible fallecimiento del Ilustrísimo Monseñor Orlando Corrales Santana.

Segundo. — Tributar a su cadáver Honores de Ministro de Defensa y enviar una ofrenda floral a nombre del Poder Ejecutivo.

Tercero. — Comisionar a los señores: Jefe Político y Comandante de Armas de Masaya, señor Gustavo Barrera; Alcalde Municipal, Don Edgard Delgadillo y Comandante Departamental G. N., Coronel G. N., Fanor Cruz Sánchez, para que en nombre del Poder Ejecutivo asistan a los funerales y den el pésame a la distinguida familia doliente, en especial a su padre Don Fernando Corrales, señora e hijos.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 25 de Abril de 1972. — A. SO-MOZA. — El Ministro de la Gobernación, *Antonio Coronado T.*"

Ministerio de Relaciones Exteriores

Reformas y Adiciones a Ley del Ceremonial Diplomático

"No. 4

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.—Hacer las siguientes reformas y adiciones a la Ley del Ceremonial Diplomático de Nicaragua, de 4 de marzo de 1953, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 65 del 19 de marzo de 1953.

Artículo 2.—El Artículo 25 se leerá así:

Artículo 25. Para esa ceremonia, el Ministro de Relaciones Exteriores, invitará al Presidente del Congreso Nacional, si éste se hallare en sesiones, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, a los Ex-Presidentes de la República, a los Vice-Presidentes de la República, a los Ministros de Estado, al Secretario de

la Presidencia, al Secretario Privado, al Secretario de Información y Prensa, al Ministro del Distrito Nacional, al Vice-Ministro de Relaciones Exteriores, al Jefe del Estado Mayor de la Guardia Nacional y a los Jefes de Misión acreditados ante el Gobierno de Nicaragua y residentes en el país.

Artículo 3.—El Artículo 31 se leerá así:

Artículo 31. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de Credenciales, el Jefe de Misión visitará al Presidente del Congreso Nacional al de la Corte Suprema de Justicia, al del Tribunal Supremo Electoral, a los Vice-Presidentes de la República, al Jefe Supremo de la Guardia Nacional y a los Ministros de Estado. Si el Jefe de Misión así lo solicitare, un funcionario de la Dirección del Ceremonial lo acompañará en esas visitas. Los funcionarios expresados devolverán la visita por tarjeta dentro de los tres días siguientes.

Artículo 4. El Artículo 48 se leerá así:

Artículo 48. Cuando el Señor Presidente de la República ofreciere un banquete, los Presidentes del Congreso Nacional, de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, los Ex-Presidentes de la República y los Vice-Presidentes de la República ocuparán puestos antes que el Ministro de Relaciones Exteriores, y el Decano del Cuerpo Diplomático ocupará el puesto inmediato siguiente a éste. Si el Ministro de Relaciones Exteriores ofreciere el Banquete, ocupará el puesto de honor y los Presidentes del Congreso Nacional, de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral y los Ex-Presidentes de la República y los Vice-Presidentes de la República ocuparán puestos antes que el Decano del Cuerpo Diplomático. Los miembros del Cuerpo Diplomático irán después del Decano, intercalados con los miembros del Gabinete, procurando guardar las equivalencias.

Artículo 5. El Artículo 49 se leerá así:

Artículo 49. Entre los funcionarios civiles y militares de Nicaragua regi-

rá el siguiente orden de precedencia en las ceremonias diplomáticas:

Presidente de la República
 Presidente del Congreso Nacional
 Presidente de la Corte Suprema de Justicia
 Presidente del Tribunal Supremo Electoral
 Ex-Presidentes de la República . .
 Vice-Presidentes de la República . .
 Ministro de Relaciones Exteriores
 Ministro de la Gobernación
 Ministro de Hacienda y Crédito Público
 Ministro de Educación Pública
 Ministro de Obras Públicas
 Ministro de Defensa
 Ministro de Salud Pública
 Ministro de Economía, Industria y Comercio
 Ministro de Agricultura y Ganadería
 Ministro del Trabajo
 Secretario de la Presidencia
 Secretario Privado
 Secretario de Información y Prensa
 Ministro del Distrito Nacional
 Inspector General del Ejército
 Jefe del Estado Mayor de la Guardia Nacional
 Vice-Ministros de Estado, en el mismo orden de los respectivos Ministros
 Director del Ceremonial Diplomático
 Miembros de las Juntas Directivas del Congreso Nacional y de las Cámaras
 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia
 Jueces del Tribunal Supremo Electoral
 Presidentes del Tribunal de Cuentas
 Presidentes y Gerentes Generales de Entes Autónomos
 Rectores de las Universidades
 Senadores y Diputados
 Miembros del Estado Mayor de la Guardia Nacional
 Miembros de Juntas Directivas de Entes Autónomos
 Altos Funcionarios del Estado
 Oficiales de la Guardia Nacional
 La precedencia entre los Ex-Presidentes de la República se regirá:
 a) Por la elección a la Presidencia

de la República para un período constitucional completo.

b) Por el tiempo transcurrido en el ejercicio de esas funciones.

c) Por antigüedad.

Artículo 6.—El Artículo 52 se leerá así:

Artículo 52. La Dirección del Ceremonial Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores designará el sitio que ocuparán los altos dignatarios eclesiásticos y los funcionarios no comprendidos en la enumeración del Artículo 49. También designará el sitio para el Cuerpo Consular, cuando éste concurra. Procurará asimismo la colocación en sitio de preferencia de la familia del señor Presidente y de las Ex-Primeras Damas de la República.

Artículo 7.—Adicionar dos artículos que llevarán los números 79 y 80 y que se leerán así:

Artículo 79. Mientras se encuentre en funciones la actual Asamblea Nacional Constituyente, las disposiciones de la presente ley relativa a los Miembros de la Junta Directiva del Congreso Nacional y de las Cámaras y a los Senadores y Diputados, deberán entenderse que se refieren a los Miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente y a los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, respectivamente.

Artículo 80.—Mientras dure el período de la Junta Nacional de Gobierno que se instalará el 1o. de mayo próximo, siempre que en esta ley se diga: Presidente de la República, la Señora del Presidente de la República u otro término similar, Familia del Señor Presidente de la República, Vice-Presidentes de la República, Secretario de la Presidencia, y Secretario Privado, deberá leerse: "Miembros de la Junta Nacional de Gobierno", "Señoras de los Miembros de la Junta Nacional de Gobierno", "Familia de los Miembros de la Junta Nacional de Gobierno", "Designados a los Miembros de la Junta Nacional de Gobierno", "Secretario de la Junta Nacional de Gobierno", y "Secretarios Privados de los Miembros de la Junta Nacional de Gobierno", respectivamente.

Artículo 8.—Este Decreto entrará en vigor desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintiséis de abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Guerrero*".

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marca de Fábrica

Reg. No. 1593 — Bol. 183515 — Valor ₡ 90.00

CALEY—DAGNALL, Agrícola Industrial, Sociedad Anónima. Mediante apoderado solicita registro marca:

VERONA

"VERONA"

Clase (49).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 17 Abril, 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Venta de Patente

Reg. No. 1381 — R/F 163523 — Valor ₡ 30.00

Armour and Company, ofrece venta o licencia Patente de Invención:

EMULSIONES BITUMINOSAS

No. 899, concedida 1 abril, 1964.

Managua, 23 de marzo 1972. — Mario Palma Ibarra.

2 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 1735 — R/F 184122 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde cuatro de mayo presente año, subastaráse al martillo en el local de este Juzgado, una Camioneta Marca Ford color verde, tipo barranta dos toneladas, mecánica, motor C-8AE7015-A6. Chasis el mismo del motor Placa C.9732-69.

Ejecuta: Juan Elías Juya Abdelnour a Miguel Angel Díaz Barquero.

Oyense postura.

Juzgado Segundo del Distrito de lo Civil. Managua, D. N., veinte de abril de mil novecientos setentidós. — Dr. Ricardo Duarte Moncada, Juez 2o. del Distrito de lo Civil Managua. — R. Chamorro, Srio.

3 2

Reg. No. 1730 — R/F 184094 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde, ocho mayo próximo, subastaráse, local este Juzgado finca rústica tres manzanas y tres mil cuatrocientas varas de extensión ubicada en comarca San José de la Montaña, San Rafael del Sur, lindante: Oriente y Norte, predio Casimiro Mora; Poniente, terrenos baldíos y lote Carmen Ubeda; Sur, camino público. Inscrita No. 19,159, tomo 557, folios 78 y 79, asiento 2o., Libro de Propiedades, Registro Público este Departamento.

Base: 3,000.00.

Posturas: Estricto contado.

Ejecuta: Banco Nacional Nicaragua a Lázaro Mora Pilarte.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, dieciocho abril de mil novecientos seten-

tidós. — R. Duarte M., Juez Segundo Civil del Distrito. — R. Chamorro, Secretario.

3 2

Reg. No. 1729 — R/F 188669 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde once mayo próximo, subastaráse local este Juzgado, finca rústica "La Primavera", ubicado Valle Susucayán, pueblo de Jicaro, compuesta cien manzanas potreros, lindante: Norte, Valle Susucayán; Sur, Balbino Vanegas; Oriente, camino "El Horcón"; y Occidente, camino a la Jumuyca; inscrita No. 3.758, asiento 4o. folios 111/112, tomo 71, Sección Derechos Reales, Libro Propiedades Registro Público Departamento Nueva Segovia.

Base: ₡ 17,000.00.

Posturas: Estricto contado.

Ejecuta: Banco Nacional Nicaragua a Esterlina Hurtado vda. de Maradiaga, Alvaro Emilio y Marvin Antonio Maradiaga Hurtado.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, abril diecinueve, mil novecientos setentidós. — Ricardo Duarte M., Juez Segundo Civil Distrito. — O. P. Rodríguez, Secretario.

3 2

Reg. No. 1737 — R/F 188699 — Valor ₡ 135.00

Nueve de la mañana, trece de mayo, corriente año, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad, linderos, Lote No. 5; Sur, Lote No. 3; Este, calle número nueve y Oeste Lotes Nos. 24 y 25. Inscrita No. 60836, folios 60 y 61, Tomo 952, Asiento 1ro. Registro Público de este Departamento.

Base subasta: Treinticinco mil córdobas.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A., a Rudelín Taylor Fredricks.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, diecinueve abril mil novecientos setentidós. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua — M. Barquero, Srio.

3 2

Reg. No. 1736 — R/F 188698 — Valor ₡ 135.00

Diez de la mañana trece de mayo corriente, Local de este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad, lindando: Norte, calle número siete, A; Sur, lote No. 4; Oriente, lote número 16 y Occidente lote No. 18. Inscrito No. 57.731, folios 86 y 87, Tomo 885,

Asiento 1ro. Registro Público de este Departamento.

Base subasta: Cuarentinueve mil doscientos cincuenta córdobas. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A., a Ernesto Calderón Vanegas.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, diecinueve de abril mil novecientos setentidós. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — M. Barquero, Secretario. 3 2

Reg. No. 1728 — R/F 184082 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde, próximo quince mayo, local este Juzgado subastaráse rústica ubicada Comarca Cumalca, jurisdicción San José de los Remates, Departamento Boaco, extensión 230 manzanas, según título dominio, lindante: Norte, Juan Blas, Cerro Pelón; Sur, Sinforoso Obando; Este, Sucesión Lorenzo Alcántara, Otro; Oeste, Engracia Obando, inscrita No. 5,919, folios 107, 108, tomo 65, asiento 1o. Sección Derechos Reales, Libro Propiedades, Registro Público Departamento Boaco.

Base: ₡ 36,300.00.

Posturas: Estricto contado.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Rogelio Velásquez Loáisiga.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, abril diecinueve, mil novecientos setentidós. — Ricardo Duarte M., Juez Segundo Civil Distrito. — R. Chamorro, Srio. 3 2

Reg. No. 1768 — R/F 166526 — Valor ₡ 90.00

Diez mañana, dieciséis mayo, corriente año, subastaráse este Juzgado, predio rústico, seis manzanas, con mejoras, ubicado Comarca Datanli, lindante: Oriente, Braulio Gutiérrez; Occidente, Hacienda El Palacio; Norte, Francisca Espino de Gutiérrez; Sur, Ricardo y Fernando Gutiérrez.

Base: ₡ 1.800.00.

Ejecuta: Sr. Luis Corea Rivera, a Claudina Chavarría Corea.

Dado Juzgado Civil Distrito. Jinotega, veinte abril de mil novecientos setentidós. — Ernesto Campo Valerio, Secretario. 3 2

Reg. 1773 — R/F 188786 — Valor ₡ 135.00

Subastaráse doce mayo, once mañana corriente año propiedad No. 6.665, Asiento 1o., Folios

41/2, Tomo 73, Boaco. Línderos: Norte, Augusto López; Sur, y Oriente, Ramona A. de Espinoza; Poniente, Juan J. Díaz T.

Oyense Posturas.

Avalúo: ₡ 21.630.77.

Ejecuta: BANCO DE LA VIVIENDA vs. Ramona Arauz de Espinoza.

Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, veinticinco Abril, mil novecientos setentidós. — Guillermo Argüello Poessy, Juez 3o. Civil de Distrito. 3 2

Reg. No. 1772 — R/F 188785 — Valor ₡ 135.00

Subastaráse 12 Mayo, diez mañana corriente año, propiedad No. 48.934, Tomo 719, Folios 272/4, Asiento 1o. Managua. Línderos: Norte, Calle Recolección por medio al bloque J; Sur, Casimiro Morales; Oeste, Lote 63 del bloque D; Este, Lote 65 bloque D.

Oyense Posturas.

Avalúo: ₡ 6,017.99.

Ejecuta: BANCO DE LA VIVIENDA vs. Asiselo Castellón Rodríguez.

Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, veinticinco Abril, mil novecientos setentidós. — Guillermo Argüello Poessy, Juez 3o. Civil de Distrito. 3 2

SOLICITUD DE REPOSICION DE TITULOS DE COMPAÑIA CERVECERA DE NICARAGUA

Reg. No. 1050 — R/F 147328 — Valor ₡ 135.00

Ramiro Sacasa Guerrero, Director-Secretario de "Compañía Cervecera de Nicaragua,

Avisa:

Que ha sido solicitada la reposición de los títulos de las acciones de esta Compañía pertenecientes al Dr. Karl J. C. H. Hüeck, cuyos números son los siguientes:

Certificado por acción No. 268 . . . 1 Acción,
 Certificado por acción No. 276 . . . 1 Acción,
 Certificado por acción No. 280 . . . 1 Acción,

Total . . . 3 Acciones

en virtud de haberse extraviado los mismos.

En cumplimiento del Artículo 7 de los Estatutos se avisa para efectos de reposición.

Managua, D. N., seis de marzo de mil novecientos setentidós. — Ramiro Sacasa Guerrero, Director-Secretario.

3 3

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

Letra "S"	Gaceta N°	Fecha
SASTRES DE CHINANDEGA		
Cooperativa de Ahorro, Consumo y Ayuda Mutua de Sastres de Chinandega	Nº 161 Julio	19/57
SAN SALVADOR		
Ratificanse las reformas al Segundo Convenio de San Salvador sobre Sanidad Agropecuaria. (Véase también Gaceta N° 282 de 11 de Diciembre de 1957) . .	Nº 264 Nov.	20/57
ASOCIACION REMIGIO SALAZAR		
Se aprueba el Acta de Fundación y los Estatutos de la Asociación Remigio Salazar pro-Resurgimiento de El Viejo	Nº 247 Octubre	31/57

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES